

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0001**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -**

**1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE**

Los datos generales Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, son:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1791434749001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES*
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	RP&C-LAW REPRESENTACIONES CIA LTDA*
<b>DOMICILIO:</b>	AV. AMAZONAS N35-17 Y JUAN PABLO SAENZ*
<b>CIUDAD:</b>	QUITO
<b>PROVINCIA:</b>	PICHINCHA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	<a href="mailto:mcartagena@deloitte.com">mcartagena@deloitte.com</a> <a href="mailto:sariasrosero@deloitte.com">sariasrosero@deloitte.com</a>

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): Recuperado el 01 de abril de 2022 de:  
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE**

- Permiso para la explotación de Servicios de Valor Agregado suscrito con la ex – Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 12 de enero de 2000, actualmente, Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante el cual se otorga el permiso para la instalación, operación y explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet a favor de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 19 a fojas 1916.
- Adecuación del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de Internet de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., suscrito el 19 de julio de 2006.

- Registro de autorización para la ampliación y modificación de la infraestructura de transmisión del permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., autorizado mediante oficio No. DGGST-2009-0953 de 13 de octubre de 2009.
- Modificación del permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., autorizado mediante oficio No. DGGST-2010-0392 de 23 de marzo de 2010.
- Renovación del permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. de 20 de junio de 2011, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 92 a fojas 9267.

## 2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO

- Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1203-M** de 09 de julio de 2021, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2, remite al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0416 de 16 de junio de 2021 y solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 del Código Orgánico Administrativo, se realice el análisis de inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

### 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO

- El **Informe Técnico No. No. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

*(…) 5.1.2. Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado. (…)”*

- El **Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-001** de 12 de enero de 2022, concluye:

*“(…) Una vez concluida la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-002** de 03 de septiembre de 2021 al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, con base en la información remitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2866-M** de 24 de septiembre de 2021, en la cual indica que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA en su título habilitante inscrito en el Tomo 92 a fojas 9267 el 20 de junio de 2011 establece en su infraestructura de transmisión internacional los siguientes dos enlaces autorizados: enlace simétrico Nodo Quito – Bogotá con una velocidad mínima de 1STM-1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada, y el enlace simétrico Nodo Quito – USA con una velocidad mínima de 1STM-1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada y, actualmente según lo indicado en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., opera con tres enlaces de transmisión internacional de los siguientes proveedores: 1.- LUMEN TECHNOLOGIES (Fibra Óptica - 622 Mbps), 2.- TELXIUS (Fibra Óptica - 622 Mbps), CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP (Fibra Óptica*

Página 2 de 31

- 45 Mbps); incumpliendo lo establecido en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo señalado en el literal e) del artículo 156 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019, “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”; por lo tanto se considera que **es pertinente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. (...).”

### 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertas obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones.

*“(...) **Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”** (Lo subrayado fuera del texto original). (...)”*

- **TÍTULO HABILITANTE**

*“(...) **DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.***

*En todo lo que no señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigente aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectuaren en el futuro.*

*(...) **MEMORIA TÉCNICA PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. (...)***

*INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN:*

*Internacional:*

*- Enlace simétrico Nodo Quito – Bogotá con una velocidad mínima de 1STM–1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada.*

*- Enlace simétrico Nodo Quito – USA con una velocidad mínima de 1STM–1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada (...).”*

- **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.**

El Libro II, Título I, Capítulo I “Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada” de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019, Reglamento para Otorgar Títulos

Página 3 de 31

Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

*“(...) **Artículo 156.- Modificaciones.** - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.*

*1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:*

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos: (...)*

*e. Incremento y decremento de enlaces, estaciones repetidoras, fijas y radiobases. (...)*

## 2.4. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad y en el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

### a) Infracción:

*“(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)*

## 2.5. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001** de 12 de enero de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0016-OF** de 13 de enero de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: [mcartagena@deloitte.com](mailto:mcartagena@deloitte.com), y [sariasrosero@deloitte.com](mailto:sariasrosero@deloitte.com), el 13 de enero de 2022; además fue enviada a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, el 13 de enero de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0145-M** de 28 de enero de 2022, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001** se consideró lo siguiente:

**“(...) 7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el **Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-001** de 12 de enero de 2022, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA en su título habilitante inscrito en el Tomo 92 a fojas 9267 el 20 de junio de 2011 establece en su infraestructura de transmisión internacional los siguientes dos enlaces autorizados: enlace simétrico Nodo Quito – Bogotá con una velocidad mínima de 1STM-1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada, y el enlace simétrico Nodo Quito – USA con una velocidad mínima de 1STM-1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada y, actualmente según lo indicado en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., opera con tres enlaces de transmisión internacional de los siguientes proveedores: 1.- LUMEN TECHNOLOGIES (Fibra Óptica - 622 Mbps), 2.- TELXIUS (Fibra Óptica - 622 Mbps), CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP (Fibra Óptica - 45 Mbps); incumpliendo lo establecido en los numerales **3** y **28** del **artículo 24** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; lo señalado en el **literal e** del **artículo 156** de la **Resolución 15-16-ARCOTEL-2019** del 19 de noviembre de 2019, “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”

### 3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

#### 3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

- En el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-007 de 22 de marzo de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, respecto a la contestación del Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E de 27 de enero de 2022, indica lo siguiente:

“(...) **ANÁLISIS.**

Respecto a lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio por el del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, representado legalmente por RP&C-Law Representaciones Cía. Ltda., a su vez cuyo Gerente General es el señor doctor Manuel Santiago Cartagena Proaño, es importante manifestar lo que determina la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 83 que determina: “(...) Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

Por otra parte, hay que precisar la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter. “(...) **Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “(...) **3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes**

técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “contractus”, lo que en la misma lengua como participio significa “contrahere” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “viculum iuris” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El administrado en su contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001, dictado el 12 de enero de 2022, reconoce que ha reportado de manera transparente “(...) el número de enlaces, con los que opera lo cual se puede evidenciar en los reportes de calidad de carácter trimestral presentados por AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. a la ARCOTEL por medio de la plataforma (Reportes que se encuentran en custodia de la ARCOTEL)” y textualmente señala: “(...) sin que, por tanto, las notificaciones practicadas por **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, mediante los informes trimestrales presentados, **constituyan la forma adecuada de perfeccionar la incorporación del tercer enlace (...)**”; es decir reconoce intrínsecamente no haber observado su obligación contractual de carácter esencial, que consta en la Cláusula Décimo Tercera de su Título Habilitante, en el artículo 156 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, mismo que obliga al administrado a presentar la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, con el fin de que sea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien autorice las modificaciones a los títulos habilitantes relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada, que no afecten el objeto del título habilitante.

#### **De la razonabilidad, la lógica y comprensibilidad de la presunta infracción:**

Si bien el Derecho nos ofrece siempre varias soluciones posibles aplicables a un caso o situación, la determinación de cuál de ellas es la más adecuada es lo mismo que preguntarse cuál de todas ellas es la más razonable, es entonces que le corresponde a la administración tipificar la infracción de manera razonable en estricta concordancia con la norma, así se entiende que si el hecho fáctico es el determinado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0416 de 09 de julio de 2021, en el cual se concluye que la presunta infracción sería que los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. **no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones**, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado, ésta conducta se ajustaría a la infracción de primera clase determinada en el artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que la conducta atípica habría sido el incumplir con la obligación que tiene el administrado de presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, toda la información necesaria relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en el artículo 157 numeral 1 del Reglamento para Otorgar

Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. La **comprensibilidad** de la presunta infracción es el requisito fundamental para determinar que la decisión administrativa ha sido realizada conforme a derecho, es decir se ha afincado en normas y principios claros, y que éstos dos elementos antes citados se ajusten entre sí, sin que existan antinomias, así el administrado debe comprender con claridad la expresión concreta de la causa o motivo del mismo, es decir las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión de la administración. Se habla de la **lógica** en el derecho cuando es necesario establecer la relación que existe entre la lógica que investiga la "relación de consecuencia" que se da entre una serie de premisas, la conclusión de un argumento correcto, esto quiere decir que en el Derecho se usan las normas que regulan la vida diaria en base a la lógica de cada juez; esta opinión indica que los principios de la lógica, especialmente el principio de contradicción excluida y la regla de inferencia, son aplicables a las normas jurídicas <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263495007/html/>, es así entonces que la administración, en el presente caso aplicando la lógica y el derecho como un sistema deductivo, a partir de la correcta actuación humana infiere el resto de normas que infieren en la conducta humana, así pues si el administrado, en este caso **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, habría cometido un acto antijurídico, previamente tipificado, sería culpable y, por lógica, sería el responsable de la infracción determinada. (...)"

### 3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

#### 3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe No. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en lo principal indica:

**(...) 2. OBJETIVO**

Verificar los parámetros técnicos e infraestructura que dispone el prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., para proveer el servicio a sus usuarios.

**(...) 3. ACTIVIDADES REALIZADAS.**

Las verificaciones de control técnico de los parámetros de operación del sistema, previo a la extinción y/o renovación del título habilitante del prestador del SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., fueron ejecutadas vía video conferencia durante el día 28 de abril de 2021, la cual fue atendida por el representante del Prestador, el Doctor Manuel Cartagena, Gerente General de RP&C-Law Representaciones.

**(...) 3.1.2. Enlace de transmisión internacional:**

De acuerdo a la infraestructura autorizada por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con la renovación del permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de Internet de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. de 20 de junio de 2011, los enlaces de transmisión internacional son los siguientes:

ÍTEM	ENLACES				CARACTERÍSTICAS		
	CÓDIGO	CANTON/ CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	MEDIO DE TX	VELOCIDAD DE ENLACE (Mbps)	PROVEEDOR
1	---	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	IÑAQUITO ALTO, CALLE JUAN DÍAZ N37-111	---	Mínimo 155.52 1 STM-1	Servicio portador de una empresa debidamente autorizada
2	---	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	IÑAQUITO ALTO, CALLE JUAN DÍAZ N37-111	---	Mínimo 155.52 1 STM-1	Servicio portador de una empresa debidamente autorizada

Tabla No. 4: Enlaces de transmisión internacional registrados.

Durante la inspección efectuada se verificó lo siguiente:

ÍTEM	ENLACES				CARACTERÍSTICAS		
	CÓDIGO	CANTÓN/ CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	MEDIO DE TX	VELOCIDAD DE ENLACE (Mbps)	PROVEEDOR
1	---	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	INAQUITO ALTO, CALLE JUAN DÍAZ N37-111	FIBRA ÓPTICA	622	Lumen Technologies
2	---	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	INAQUITO ALTO, CALLE JUAN DÍAZ N37-111	FIBRA ÓPTICA	622	Telxius
3	---	QUITO	BELISARIO QUEVEDO	INAQUITO ALTO, CALLE JUAN DÍAZ N37-111	FIBRA ÓPTICA	45	CNT

Tabla No. 5: Enlaces de transmisión internacional verificados.

Es decir, los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado.

(...) **5. CONCLUSIONES**

(...) 5.1.2. Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado. (...).

- En el Informe de decisión de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. IAP-CZO2-2022-001 de 12 de enero de 2022, se realiza en siguiente análisis jurídico:

(...) **6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

Considerando que la **Constitución de la República del Ecuador** en el Artículo 83 numeral 1 establece que: "(...) **Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original) y que el Artículo 226 señala: "(...) **Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Dentro de las Competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en el Artículo 144 de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones** se señala: "(...) **144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **Art. 4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)"

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone: "(...) **Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las



Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...).”

De la normativa señala considerando que el génesis de la Actuación Previa a un Procedimiento Administrativo Sancionador es el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluyó: “(...)

“(...) 5.1.2. Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado. (...).”;

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, emitió la **Actuación Previa Nro. AP-CZO2-2021-002** de 03 de septiembre de 2021 en la que dispuso que se envíe atento memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda para que se informe a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. ha registrado en la ARCOTEL los enlaces de transmisión internacional de los siguientes proveedores: 1.- LUMEN TECHNOLOGIES (Fibra Óptica - 622 Mbps), 2.- TELXIUS (Fibra Óptica - 622 Mbps), CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP (Fibra Óptica - 45 Mbps).

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1647-M** de 21 de septiembre de 2021, el Responsable del cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes lo siguiente: “(...) 1.- Que se envíe atento memorando a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda para que se informe a esta Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. ha registrado en la ARCOTEL los enlaces de transmisión internacional de los siguientes proveedores: 1.- LUMEN TECHNOLOGIES (Fibra Óptica - 622 Mbps), 2.- TELXIUS (Fibra Óptica - 622 Mbps), CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP (Fibra Óptica - 45 Mbps). (...).”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-2866-M** de 24 de septiembre de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1647-M de 17 de septiembre de 2021, manifestó lo siguiente:

“(...) Al respecto me permito indicar que una vez revisados los archivos de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones se cuenta con la información del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado con Acceso a la Red de Internet inscrito en el Tomo 92 a fojas 9267 el 20 de junio de 2011 donde se establece:

#### “INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN:

##### Internacional:

- Enlace simétrico Nodo Quito – Bogotá con una velocidad mínima de 1STM – 1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada.
- Enlace simétrico Nodo Quito – USA con una velocidad mínima de 1STM – 1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada” (...).”

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-304** de 28 de octubre de 2021, a las 10h20 dispuso: “(...) **PRIMERO:** (...) **b)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que haga llegar a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el término de cinco (5) días, su pronunciamiento respecto a lo indicado por el Prestador en su escrito ingresado por el

Prestador del Servicio de Acceso a internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., registrado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017247-E de 27 de octubre de 2021 referido a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-002 de 03 de septiembre de 2021.- (...).”

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1914-M** de 28 de octubre de 2021 la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que se pronuncie respecto a lo indicado por el Prestador en su escrito ingresado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., registrado mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017247-E** de 27 de octubre de 2021 referido a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-002 de 03 de septiembre de 2021

De acuerdo con la información enviada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-3233-M** de 04 de noviembre de 2021, en atención al **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1914-M** de 28 de octubre de 2021, señala:

“(...) 1.- De los registros revisado por la CTDS, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado con Acceso a la Red de Internet inscrito en el Tomo 92 a fojas 9267 el 20 de junio de 2011 otorgado a favor de la compañía AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., textualmente señala lo siguiente:

“DECIMOTERCERA: LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.

En todo lo que no señale en este Permiso se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y las demás normas vigente aplicables a los Servicios de Valor Agregado, así como las modificaciones que a estos cuerpos normativos se efectuaren en el futuro.”

“MEMORIA TÉCNICA PARA LA RENOVACIÓN DEL PERMISO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. (...)

#### INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN:

Internacional:

- Enlace simétrico Nodo Quito – Bogotá con una velocidad mínima de 1STM–1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada.

- Enlace simétrico Nodo Quito – USA con una velocidad mínima de 1STM–1 provisto por el servicio portador de una empresa debidamente autorizada”

2.- El artículo 12 de la Resolución del CONATEL 71 publicada en el Registro Oficial 545 de 01 de abril de 2002, mediante la cual se expidió el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado (derogada el 28 de marzo de 2016), prescribe que:

“Art. 12.- En el caso que el permisionario requiera ampliar o modificar la descripción técnica o la ubicación geográfica inicial del sistema deberá presentar la solicitud correspondiente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El Secretario Nacional de Telecomunicaciones autorizará la ampliación o modificación mediante acto administrativo y se procederá a su respectivo registro, así como notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para el respectivo control.

**La solicitud deberá acompañarse con la descripción técnica de la infraestructura requerida para ampliar o modificar el sistema.”**

3.- El Libro II, Título I, Capítulo I “Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada” de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 del 19 de noviembre de 2019, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala:

“Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones; aplica para los siguientes casos: (...)

e. Incremento y decremento de enlaces, estaciones repetidoras, fijas y radiobases. (...)

**La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, ha revisado sus archivos, de lo cual se desprende que los únicos enlaces internacionales autorizados (Infraestructura de transmisión) son los declarados en el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado con Acceso a la Red de Internet inscrito en el Tomo 92 a fojas 9267 el 20 de junio de 2011.**

La Resolución del CONATEL 16 publicada en el Registro Oficial 30 de 21 de septiembre de 2009, mediante la cual se expidieron los Parámetros de Calidad del Servicio de Valor Agregado de Internet en el Anexo 2, Obligaciones del Proveedor del SVA de Internet numeral 8, establece lo siguiente:

“(...) 8. El prestador del servicio de SVA de internet se obliga a entregar en forma trimestral a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la SENATEL, la información respecto a la capacidad internacional contratada”

**Esta obligación debe cumplirse a través del Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones SIETEL, la misma que debe guardar relación con lo previamente autorizado por la ARCOTEL, conforme lo establece el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; y, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)**. (Lo resaltado fuera del texto original).

En la sustanciación de la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-002** de 03 de septiembre de 2021 por parte de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en la cual se emitió el **Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2021-003** de 05 de octubre de 2021, se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, no ha registrado en la ARCOTEL los enlaces de transmisión internacional de los siguientes proveedores: 1.- LUMEN TECHNOLOGIES (Fibra Óptica - 622 Mbps), 2.- TELXIUS (Fibra Óptica - 622 Mbps), CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP (Fibra Óptica - 45 Mbps), ante lo cual la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL deberá decidir el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. (...)

### 3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL, registrado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E** de 27 de enero de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, y señala:

“(...) **III CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES - PLAN DE SUBSANACIÓN**

3.1. Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto la fe de recepción de la solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, a efectos de que se sirva autorizar la inclusión del siguiente enlace de conexión internacional.

ENLACES					CARACTERÍSTICAS			
Item	NODO A				Medio de Transmisión	Velocidad de Enlace (Mbps)	Empresas Proveedoras	Estado
	Código	Cantón/Ciudad	Parroquia	Dirección				
1	001001	Quito	Rumipamba	Urbanización Inaquito Alto. Calle Juan Diaz. N 37-111. Quito Ecuador	FO	622.08 Mbps	LUMEN	NUEVO

3.2. De Igual, acompañamos los siguientes documentos que fueron presentados como habilitantes y sustentos técnicos de la petición referida en el numeral 3.2 anterior

3.2.1. Impresión del Formulario FO-CTDS-01 - "Datos de información General para la Modificación o Ampliación de la Infraestructura para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet"

3.2.2. Impresión del Formulario FO-CTDS-02 - "Descripción técnica de Cobertura, Nodos Principales y Secundarios y Equipamiento", el que cuenta con los siguientes anexos

3.2.2.1. Impresión del Anexo 1 – Diagrama Esquemático de Red

3.2.2.2. Impresión del Anexo 2.- Catálogos de los Equipos

3.2.3. Impresión del Formulario FO-CTDS-03 "Descripción de Enlaces de Conexión Internacional"

#### IV PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE

Por lo expuesto, solicito que la petición presentada por AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en los términos descritos en el Acápite III del presente se considere como el Plan de Subsanación de la infracción (el "Plan de Subsanación"), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto la referida actuación demuestra las acciones que ha emprendido AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que ha originado el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, debiéndose tornar en consideración que no nos es posible corregir integralmente la conducta conforme lo establece el numeral 3 del referido artículo, antes de la imposición de la sanción, debido a que la corrección se encuentra sujeta a un procedimiento interno de la ARCOTEL y, por tanto, al tiempo de tramitación que éste tome, siendo por tanto el Plan de Subsanación la actuación idónea para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho.

Asimismo, solicito que, al momento de dictar su decisión, se observe

**1. Que AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, NO ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

**2. Que NO han existido daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, motivo por el cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral, conforme dictamina el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**4. Que AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. NO ha incurrido en circunstancia agravante alguna, según lo previsto en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

#### **V DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN**

1. Fiel copia notarial de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de Manuel Santiago Cartagena Proaño, en calidad de Gerente General y, como tal, Representante, de (...)
2. Fiel copia notarial del nombramiento de Gerente General de RP&C-Law Representaciones Cía. Ltda. otorgado a favor de Manuel Santiago Cartagena Proaño.
3. Fiel copia notarial del nombramiento de Gerente General de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. otorgado a favor de RP&C-Law Representaciones Cía. Ltda.
4. Fiel Copia notarial del Registro de Único de Contribuyentes de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.
5. Original de la fe de presentación de la solicitud dirigida por AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, a efectos de que se sirva autorizar la inclusión de un enlace de conexión internacional, junto con los habilitantes y sustentos técnicos de la petición, según fueron detallados en el numeral 3 2. del Acápite III, Plan de Subsanación (...).

➤ Respecto a lo indicado por el Prestador, referente al Plan de subsanación presentado:

Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-016** de 31 de enero de 2022, a las 13h55, como Responsable de la Función Instructora se dictaminó:

*“(...) **PRIMERO:** (...) d) Respecto al “Plan de Subsanación” presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, en el que indica que “(...) Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto la fe de recepción de la solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, a efectos de que se sirva autorizar la inclusión del siguiente enlace de conexión internacional (...); solicitud de autorización dirigida a ARCOTEL, de inclusión de un enlace de conexión internacional descrito en el ingreso a la ARCOTEL con **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-001550-E** de 27 de enero de 2022, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, una vez que se reciba respuesta por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, respecto a la Autorización de inclusión del enlace de conexión internacional, procederá de ser el caso a autorizar el referido “Plan de Subsanación” (...).”*

Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-020** de 18 de febrero de 2022, a las 14h40, como Responsable de la Función Instructora se dictaminó:

*“(...) **SEGUNDO:** (...) la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en respuesta al memorando Nro. **ARCOTEL-CZO2-2022-0211-M** de 09 de febrero de 2022, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-CTHB-2022-0333-M** de 14 de febrero de 2022 señala: “(...) Al respecto, me permito indicar que la compañía AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2022-01550-E** de 27 de enero de 2022, solicitó el Registro de Modificación y/o Ampliación del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet; respecto del cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones dio respuesta con el Oficio Nro. **ARCOTEL-CTDS-2022-0081-OF** de 04 de febrero de 2022 remitiendo observaciones técnicas, que deben ser solventadas para continuar con el mencionado registro. Se adjunta oficio. (...)”; por lo tanto, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, aún no puede autorizar el “Plan de Subsanación”, presentado por el Prestador.- (...)”*

Mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-036** de 03 de marzo de 2022, a las 08h50, como Responsable de la Función Instructora se dictaminó:

*“(…) PRIMERO: a) Incorpórese al expediente el escrito ingresado a la ARCOTEL por el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003060-E** de 23 de febrero de 2022 y considérese lo procedente en la elaboración del Dictamen al procedimiento administrativo sancionador respectivo. b) Apruébese el Plan de Subsanación presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, presentado a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E** de 27 de enero de 2022 y las observaciones técnicas presentadas a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003021-E** de 23 de febrero de 2022 y considérese en la elaboración del Dictamen al procedimiento administrativo sancionador respectivo. - (...)”*

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003060-E** de 23 de febrero de 2022 señala:

*“(…) Al respecto de lo indicado en el considerando citado, me permito poner en conocimiento de su Autoridad que mi representada la compañía **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, ha dado respuesta a las observaciones técnicas emitidas mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2022-0081-OF de 04 de febrero de 2022 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por medio de documento signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2022-003021-E, recibido por la funcionaria Paola Jocelyn Rueda Cuenca el 23 de febrero de 2022. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original).*

### 3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-016** dictada el lunes 31 de enero de 2022 a las 13h55, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0057-OF** de 31 de enero de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: [mcartagena@deloitte.com](mailto:mcartagena@deloitte.com) y [sariasrosero@deloitte.com](mailto:sariasrosero@deloitte.com), el 31 de enero de 2022; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0250-M** de 16 de febrero de 2022.

### 3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-020** dictada el viernes 18 de febrero de 2022 a las 14h40, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0090-OF** de 18 de febrero de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: [mcartagena@deloitte.com](mailto:mcartagena@deloitte.com) y [sariasrosero@deloitte.com](mailto:sariasrosero@deloitte.com), el 18 de febrero de 2022; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0250-M** de 16 de febrero de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-059** dictada el miércoles 23 de

Página 14 de 31

marzo de 2022 a las 08h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0184-OF** de 23 de marzo de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: [mcartagena@deloitte.com](mailto:mcartagena@deloitte.com) y [sariasrosero@deloitte.com](mailto:sariasrosero@deloitte.com), el 23 de marzo de 2022; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0507-M** de 28 de marzo de 2022.

### 3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-036** dictada el jueves 03 de marzo de 2022 a las 08h50, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0125-OF** de 03 de marzo de 2022, y a la direcciones de correo electrónico: [mcartagena@deloitte.com](mailto:mcartagena@deloitte.com) y [sariasrosero@deloitte.com](mailto:sariasrosero@deloitte.com), el 03 de marzo de 2022; hecho cierto que consta en la prueba de notificación mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0369-M** de 04 de marzo de 2022.

### 3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0209-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una copia certificada del Ingreso con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001550-E** de 27 de enero de 2022 y sus anexos realizado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0210-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA** con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791434749001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0211-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, un pronunciamiento respecto a la autorización de inclusión de un enlace de conexión internacional solicitado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, solicitado mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001550-E** de 27 de enero de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0212-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del

Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0213-M** de 09 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a un Servidor del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se pronuncie sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0235-M** de 14 de febrero de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si el Prestador del Servicio de Acceso a internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (¼) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)".
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0439-M** de 09 de febrero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, indica: "(...) En relación al memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0209-M de 09 de febrero de 2022 (...) me permito CERTIFICAR el siguiente documento: Ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2022-001550-E de 27 de enero de 2022 (19 páginas digitales) y CD (...)".
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0333-M** de 14 de febrero de 2022, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica: "(...) Al respecto, me permito indicar que la compañía AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-01550-E de 27 de enero de 2022, solicitó el Registro de Modificación y/o Ampliación del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet; respecto del cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones dio respuesta con el Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0081-OF de 04 de febrero de 2022 remitiendo observaciones técnicas, que deben ser solventadas para continuar con el mencionado registro. Se adjunta oficio. (...)".

El **Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0081-OF** de 04 de febrero de 2022 suscrito por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones y dirigido al Dr. Manuel Santiago Cartagena Proaño de **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA** señala: "(...) En atención a la comunicación ingresada en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-001550-E de 27 de enero de 2022, mediante la cual solicita el Registro de Modificación y/o Ampliación del Título Habilitante para la Prestación y Operación del Servicio de Acceso a Internet, al respecto, debo informarle que se analizó la documentación y se generó las siguientes observaciones: **OBSERVACIONES TÉCNICAS:** - Remitir toda la red descrita en los formularios FO-CTDS-01 AL FO-CTDS-05 en formato Excel que se encuentran en el siguiente enlace: <http://www.arcotel.gob.ec/modificaciones-tecnicas-red-fisica-sai/>; adicionalmente remitir la solicitud general (formulario FO-CTHB-12) que se encuentra en el siguiente enlace: <http://www.arcotel.gob.ec/instructivos-y-formatos-acceso-a-internet2/> - Se solicita remitir el contrato con la empresa proveedora firmada por



ambas partes. - Adjuntar los catálogos técnicos de los equipos en formato PDF. La documentación deberá presentarse en medio digital en formato Excel (sin bloqueos de filas, columnas o celdas), además deberá incluirse la documentación adicional que indiquen los formatos o señale el instructivo correspondiente. (...)

- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0595-M** de 17 de febrero de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0210-M de 09 de febrero de 2022 indica: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., con RUC: 1791434749001, en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único Sociedades y Establecimientos Permanentes correspondiente al año 2020, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD \$ 2.774.772,00. (...)”
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0465-M** de 15 de febrero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica: “(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0235-M de 14 de febrero del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de febrero de 2022, se informa que para el Prestador AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0476-M** de 22 de marzo de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL indica: “(...) Me refiero al memorando ARCOTEL-CZO2-2022-0212-M de 09 de febrero de 2022, mediante el cual se solicita elaborar el informe técnico correspondiente al Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001, instaurado en contra de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. Al respecto, le comunico que se llevó a cabo el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131 (...)”
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131** de 22 de marzo de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, puesto que AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. reconoce no haber realizado el proceso de registro del enlace de salida internacional cuyo proveedor corresponde a LUMEN, conforme se expuso en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2021-0416. (...)”
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-007** de 22 de marzo de 2022, concluye: “(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0416** de 09 de julio de 2021, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) 5.1.2. Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de

Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado. (...)”. El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)”.

- El Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA., en respuesta a lo solicitado en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-059 de miércoles 23 de marzo de 2021 a las 08h50, en la cual se solicita que se pronuncie sobre el **Informe Jurídico No IJ-CZO2-2022-007 de 22 de marzo de 2022** y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131 de 22 de marzo de 2022**, elaborados por el Área Jurídica y Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su escrito de contestación a la ARCOTEL con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004730-E** de 28 de marzo de 2022, y en lo principal manifiesta: “(...) Al respecto del análisis del atenuante expuesto en el numeral indicado, es necesario mencionar que las observaciones remitidas a AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA, LTDA. mediante Oficio Nro. ARCOTELCTDS-2022-0165-OF, en lo principal hacen referencia a efectuar un alcance a la información previamente presentada, en lo que se refiere a la forma en la cual se han presentado los nombres de las empresas proveedoras ya que comprendemos que la Arcotel no ha podido identificar dichas empresas proveedoras por no coincidir su nombre comercial con el nombre registrado ante la Arcotel, solicitando por tanto que se presente la información incorporando los nombres de las empresas proveedoras tal y como estas han sido autorizadas por la ARCOTEL, y no con su nombre comercial, información que nos encontramos revisando ya que no hemos podido identificar el nombre bajo el cual se encuentran registradas las mismas ante la Arcotel, de manera que contrario a lo que se indica en el Informe Técnico de que mi representada no ha iniciado o implementado acciones para superar el hecho es evidente que al encontrarse todavía en trámite el registro de modificación y/o ampliación del Título Habilitante, no es posible determinar o concluir que mi representada no ha iniciado o implementado acciones para superar el hecho. (...)” (Lo subrayado me pertenece)
- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-007** de 22 de marzo de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131** de 22 de marzo de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

#### 3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2022-0131 DE 22 DE MARZO DE 2022.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131** de 22 de marzo de 2022, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

**“(…) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. –**

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0235-M, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-00465-M de 15 de febrero de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(…) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de febrero de 2022, se informa que para el Prestador AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…”. Por tanto, se deberá contar con esta atenuante en caso de imponerse una sanción. (…”.

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El representante del Prestador de SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., en su escrito de contestación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E, **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”, así como también remitió un Plan de Subsanación, mismo que fue autorizado mediante PROVIDENCIA DE CIERRE PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCENCONCENTRADO No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-036 de 03 de marzo de 2022, motivo por el cual se determina que la presente atenuante debe ser considerada.

- c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica: “Art. 82.- Subsanación y Reparación.- **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Al respecto, debe observarse que en el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003060-E de 23 de febrero de 2022 AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. manifiesta que dentro del proceso de registro de modificación y/o ampliación de su Título Habilitante ha generado el Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003021-E

dando respuesta a las observaciones técnicas que la ARCOTEL emitió en Oficio ARCOTEL-CTDS-2022-0081.

Sin embargo, la ARCOTEL con Oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2022-0165-OF 25 de febrero de 2022 (digitalmente adjunto) emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, atiende al Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-003021-E antes mencionado y genera nuevas observaciones para el prestador.

Es decir, AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no ha efectuado el registro de modificación y/o ampliación de su Título Habilitante que regularice el enlace de conexión internacional comunicado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0416; por tanto, se considera que no ha implementado acciones para superar el hecho y, consiguientemente, la presente atenuante no debe ser considerada.

Mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004730-E** de 28 de marzo de 2022; en lo principal manifiesta: "(...) Al respecto del análisis del atenuante expuesto en el numeral indicado, es necesario mencionar que las observaciones remitidas a AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA, LTDA. mediante Oficio Nro. ARCOTELCTDS-2022-0165-OF, en lo principal hacen referencia a efectuar un alcance a la información previamente presentada, en lo que se refiere a la forma en la cual se han presentado los nombres de las empresas proveedoras ya que comprendemos que la Arcotel no ha podido identificar dichas empresas proveedoras por no coincidir su nombre comercial con el nombre registrado ante la Arcotel, solicitando por tanto que se presente la información incorporando los nombres de las empresas proveedoras tal y como estas han sido autorizadas por la ARCOTEL, y no con su nombre comercial, información que nos encontramos revisando ya que no hemos podido identificar el nombre bajo el cual se encuentran registradas las mismas ante la Arcotel, de manera que contrario a lo que se indica en el Informe Técnico de que mi representada no ha iniciado o implementado acciones para superar el hecho es evidente que al encontrarse todavía en trámite el registro de modificación y/o ampliación del Título Habilitante, no es posible determinar o concluir que mi representada no ha iniciado o implementado acciones para superar el hecho. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original).

**d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.

Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción (...)".

Debe observarse que no se evidencia la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.

### 3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-001** de 29 de marzo de 2022, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señala:

“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001** de 12 de enero de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

**Referente a los atenuantes:**

***Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”***

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0235-M** de 14 de febrero de 2022, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0465-M** de 15 de febrero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 09 de febrero de 2022, se informa que para el Prestador AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

***Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”***

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA** en su escrito de contestación ingresado con **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E** de 27 de enero de 2022, **admite** la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica: “(...) *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)*”, **presenta un plan de subsanación el mismo que fue autorizado** mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-036** de 03 de marzo de 2022, a las 08h50 que indica: “(...) **b) Apruébese el Plan de Subsanación presentado por el Prestador del Servicio de Acceso a internet AT&T GLOBAL NETWORK**

**SERVICIOS ECUADOR CIA. LTDA.**, presentado a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E** de 27 de enero de 2022 y las observaciones técnicas presentadas a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante el **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003021-E** de 23 de febrero de 2022 y considérese en la elaboración del Dictamen al procedimiento administrativo sancionador respectivo. - (...)."

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

"(...) Art. 82. - Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Al respecto, el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICIOS ECUADOR CIA. LTDA.**, reporta haber implementado acciones que permitan subsanar integralmente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, así, mediante escrito ingresado a la ARCOTEL registrado como **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003060-E** de 23 de febrero de 2022, el Prestador señala: "(...) me permito poner en conocimiento de su Autoridad que mi representada la compañía AT&T GLOBAL NETWORK SERVICIOS ECUADOR CIA. LTDA. ha dado respuesta a las observaciones técnicas emitidas mediante **Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2022-0081-OF** de 04 de febrero de 2022 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por medio de documento signado con el No. **ARCOTEL-DEDA-2022-003021-E**, recibido por la funcionaria Paola Jocelyn Rueda Cuenca el 23 de febrero de 2022. (...)". (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004730-E** de 28 de marzo de 2022; en lo principal manifiesta: "(...) Al respecto del análisis del atenuante expuesto en el numeral indicado, es necesario mencionar que las observaciones remitidas a AT&T GLOBAL NETWORK SERVICIOS ECUADOR CIA, LTDA. mediante Oficio Nro. ARCOTELCTDS-2022-0165-OF, en lo principal hacen referencia a efectuar un alcance a la información previamente presentada, en lo que se refiere a la forma en la cual se han presentado los nombres de las empresas proveedoras ya que comprendemos que la Arcotel no ha podido identificar dichas empresas proveedoras por no coincidir su nombre comercial con el nombre registrado ante la Arcotel, solicitando por tanto que se presente la información incorporando los nombres de las empresas proveedoras tal y como estas han sido autorizadas por la ARCOTEL, y no con su nombre comercial, información que nos encontramos revisando ya que no hemos podido identificar el nombre bajo el cual se encuentran registradas las mismas ante la Arcotel, de manera que contrario a lo que se indica en el Informe Técnico de que mi representada no ha iniciado o implementado acciones para superar el hecho es evidente que al encontrarse todavía en trámite el registro de modificación y/o ampliación del Título Habilitante, no es posible determinar o concluir que mi representada no ha iniciado o implementado acciones para superar el hecho. (...)". (Lo subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

***(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. –***

***(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.***

*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.** (...).* (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Considerando el Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES” que en su artículo 15 señala: “(...) **Artículo 15.-** En el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el párrafo segundo, después de las palabras “acciones tecnológicas” agréguese “o no tecnológicas”; asimismo, después de la palabra “daño” elimínese la palabra “técnico”. (...)”.

Al respecto, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 se refiere a: “(...) *Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado (...)*” (El énfasis y subrayado me corresponde).”; en ese sentido, el cometimiento de dicha infracción **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

***Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”***

Al respecto, el Prestador no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.** haya incurrido en esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

***Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”***

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y

Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

### **Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar el carácter continuado de la conducta infractora, por cuanto la Coordinación Zonal 2 no dispone de verificaciones adicionales y/o posteriores al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021 en las cuales se evidencie que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, no cumplió con el registro de enlaces internacionales.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131** de 22 de marzo de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, puesto que AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. reconoce no haber realizado el proceso de registro del enlace de salida internacional cuyo proveedor corresponde a LUMEN, conforme se expuso en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2021-0416.

En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-007** de 22 de marzo de 2022, concluye: “(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Nro. IT-CZO2-C-2021-0416** de 09 de julio de 2021, imputado al Prestador del Servicio de Acceso a internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) 5.1.2. Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado. (...)”. El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-0595-M** de 17 de febrero de 2022, suscrita por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0210-M de 09 de febrero de 2022 indica: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión, requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936. Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA., con RUC: 1791434749001, en la página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página Web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario



Único Sociedades y Establecimientos Permanentes correspondiente al año 2020, en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD \$ 2.774.772,00. (...) (Lo resaltado fuera del texto original).

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1203-M** de 09 de julio de 2021 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001** de 12 de enero de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131 de 22 de marzo de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, debido a que no Registró un enlace internacional en su servicio de acceso a internet ante la ARCOTEL; sin embargo se han considerado las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, referente a los ingresos por el Servicio de Acceso a Internet; tal como lo establece el artículo 121, en el literal a) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 2 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CIENTO VEINTE Y OCHO CON 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 128,33)**.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) Artículo. 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...) 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

## **5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA**

En el presente caso, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

## **6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## **7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –**

### **• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“(...) Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

*Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

*Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

*Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

*Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...)”*

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“(...) **Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

***Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.*

***Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*

***Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”*

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

*“(...) **Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.*

***Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)”*

- **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**  
El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

*“(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

*Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

*Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)*

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.** - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*

***ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.*

***ARTÍCULO CUATRO.** - En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...).”*

- **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

- **Acción de personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

- **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:

*"(...) En mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, (...)"*

## 8. **DECISIÓN.** –

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-001** de 29 de marzo de 2022, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0416** de 16 de junio de 2021, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1203-M** de 09 de julio de 2021 y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001** de 12 de enero de 2022, por tanto también es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al verificar que con base en la información remitida por el Prestador y que se analiza en el informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0131 de 22 de marzo de 2022, se determina que no se ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001 de 12 de enero de 2022, debido a que no Registró un enlace internacional en su servicio de acceso a internet ante la ARCOTEL; sin embargo se han considerado las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-001** de 12 de enero de 2022, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el

procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER**, en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-001** de 29 de marzo de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante el cual se recomienda en función de los documentos que obran del expediente y la sustanciación efectuada en respeto a la normativa vigente aplicable: *“sancionar al Prestador del Servicio de Acceso a Internet AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

**Artículo 2.- DETERMINAR**, que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, es la persona jurídica responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0416** de **16 de junio de 2021**, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1203-M** de **09 de julio de 2021** a la función instructora y que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: **“Los enlaces internacionales con los que opera el SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA. no corresponden a los registrados en la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, puesto que el Prestador dispone de un tercer enlace adicional no registrado.”**; adicionalmente, con documento No. **ARCOTEL-DEDA-2022-001552-E**, el representante del Prestador de **SAI AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, admite la comisión de la citada infracción; por lo que, **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.** es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a lo establecido en el artículo 156, número 1, letra e) del “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1791434749001, la sanción económica de **CIENTO VEINTE Y OCHO CON 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 128,33)** considerándose la aplicación de tres de las cuatro atenuantes, dispuestas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, (Atenuante 1, atenuante 2 y atenuante 4), conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2022-001** de 29 de marzo de 2022.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil

siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER**, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- INFORMAR**, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en el artículo 202 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

**Artículo 7.- DISPONER** a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al Prestador del Servicio de Acceso a Internet **AT&T GLOBAL NETWORK SERVICES ECUADOR CIA. LTDA.**, a través del señor Doctor Manuel Santiago Cartagena Proaño, Gerente General y Representante Legal de la compañía RP&C-LAW REPRESENTACIONES CIA. LTDA., mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico: [mcartagena@deloitte.com](mailto:mcartagena@deloitte.com) y [sariasroero@deloitte.com](mailto:sariasroero@deloitte.com), a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL; y, al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

**Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de abril de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**